

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República establece en el artículo 65 que el Estado y las personas están obligados a velar por la conservación y restablecimiento de la salud; en ese sentido, dispone con base en el artículo 117 que es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.
- II. Que la Ley de Medio Ambiente en el artículo 47 refiere que la protección de la atmósfera se regirá por asegurar que ésta no sobrepase los niveles de concentración permisibles de contaminantes, establecidos en las normas técnicas de calidad del aire, relacionadas con sustancias o combinación de éstas, partículas, ruidos, olores, vibraciones, radiaciones, y alteraciones lumínicas, y provenientes de fuentes artificiales, fijas, o móviles.
- III. Que según el Art. 34 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los vehículos dedicados al servicio del transporte público de pasajeros, no deberán exceder de los veinte años de fabricación. Además de prohibir la importación de vehículos automotores en razón de su antigüedad, de: a) livianos de pasajeros y de carga, que tengan más de 8 años de fabricación; b) pesados de pasajeros que tengan más de 10 años de fabricación, y c) pesados de carga que tengan más de 15 años de fabricación.
- IV. Que según datos del Viceministerio de Transporte (VMT), al mes de Agosto del año 2017, circulaban en el país 316 autobuses de transporte público con veinte años de edad a partir del año de fabricación.
- V. Que según datos del VMT, la cantidad de autobuses de transporte público a Agosto del año 2017, ascendía a 6905 unidades, que oscilan entre 0 a 20 años de edad (según año de fabricación); de los cuales, la mayoría de unidades se concentra en doce años de edad, con 794 unidades, seguida por la edad de 11 años con 662 unidades, con 19 años se encuentran 573 unidades. Con 20 años de edad se encuentran 319 unidades.

- VI. Por lo tanto, el 78% de las unidades de transporte público del parque vehicular de El Salvador, se concentra en las edades entre los 10 años y los 19 años de antigüedad (de acuerdo al año de fabricación). Lo anterior indica que el parque vehicular de los autobuses del transporte público está pronto a cumplir los 20 años de antigüedad, y por ende es importante buscar alternativas para mejorar dicha flota vehicular.
- VII. Que en el “Diagnóstico de la Calidad de Aire, Levantamiento de Fuentes Contaminantes y Diseño de Red de Monitoreo” del año 2006, se determinó que a pesar que los microbuses y buses de transporte público constituyen poco más del 2% de la flota vehicular del Área Metropolitana de San Salvador, éstos generan el 51% de las emisiones de material particulado PM2.5, y PM10.
- VIII. Que según datos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ha mostrado que los niveles con mayor concentración de material particulado PM2.5 en el Área Metropolitana de San Salvador, coinciden con las horas pico de mayor tráfico vehicular.
- IX. Que de acuerdo al “Inventario de Emisiones de Contaminantes Criterio del Aire”, del año 2009, las emisiones antropogénicas que más se generan en El Salvador, las emiten las fuentes móviles; de las emisiones totales, generan el 86.6% de los óxidos de nitrógeno, el 77.1% del monóxido de carbono, y el 54.5% de los gases orgánicos reactivos.
- X. Que según la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante la disminución de los niveles de contaminación de aire, los países pueden reducir la carga de morbilidad derivada de accidentes cerebrovasculares, cánceres de pulmón, y neumopatías crónicas y agudas, entre ellas el asma. Por lo tanto, mientras los niveles de contaminación del aire sean más bajos, mejor será la salud cardiovascular y respiratoria de la población, tanto a largo como a corto plazo.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y a iniciativa de las y de los Diputadas y Diputados de la Comisión de...

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Art. 1.- Reformase el artículo 32 inciso primero de la siguiente manera:

Art. 32.- Toda persona natural o jurídica a la que se le haya autorizado para la prestación del servicio de transporte colectivo de pasajeros, estará obligada a brindar el servicio en unidades de transporte que garanticen la seguridad de los usuarios **y la conservación del medio ambiente**, pudiendo la autoridad que confirió la autorización exigir utilización de vehículos cuyo modelo y estado cumpla con normas aceptables para tal objeto. Las líneas y rutas son propiedad del Estado, las cuales son otorgadas en concesión a los prestatarios a través del Viceministerio de Transporte.

Art. 2.- Reformase el artículo 34 inciso primero de la siguiente manera:

Art. 34.- Los vehículos dedicados al servicio del transporte público de pasajeros, no deberán exceder de los veinte años de fabricación, **por lo tanto se establece la renovación gradual del parque vehicular de autobuses del transporte público con tecnologías más eficientes, que emitan menores niveles de gases, humos, partículas y ruidos.**

Art. 3.- Reformase el artículo 100 de la siguiente forma y agréguese a el un artículo transitorio:

Art. 100.- **Se prohíbe que** circulen vehículos automotores que utilicen o contengan más de trece milésimas de gramo de plomo por litro de combustible como aditivo (0.013 g Pb/Litro), para uso en vehículos automotores que transiten por las vías terrestres del país. Además, se prohíbe el uso de diesel como combustible en automotores, que contenga como impureza azufre que sobrepase el límite estándar permisible por **el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 75.02.17:13 Productos de Petróleo. Aceite Combustible Diesel. Especificaciones;** de protección al Medio Ambiente **e Hidrocarburos.**

Artículo transitorio. A partir de la entrada en vigencia de la reforma, se otorgarán tres años para que el combustible diesel que ingrese al país sea de una composición en azufre inferior a las 350 partes por millón (ppm), a fin de permitir el ingreso al país de mejores tecnologías vehiculares.

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 101 de la siguiente forma:

Art. 101.- Todos los vehículos automotores que ingresen y circulen con carácter permanente por las redes viales en el país, sean estos, nuevos o usados, deberán estar equipados con un sistema de control de emisiones, incorporados o no al motor, o con cualquier otra tecnología que cumpla con la mitigación de la contaminación ambiental por gases y humo, e inclusive ruidos, de acuerdo con los requisitos que se establecen en el Artículo 12 de las presentes Reformas y lo que dispongan sus Reglamentos respectivos.

Art. 5.- Reformase el artículo 104 de la siguiente manera:

Art. 104.- Las regulaciones sobre dispositivos de control de emisiones de gases, humo y ruido, no serán obligatorios en vehículos para competencia o de carrera, vehículos de colección o de interés histórico, tractores, maquinaria agrícola **y vehículos eléctricos.**

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 105, por el siguiente:

Art. 105.- .Las mediciones de gases, humo y ruidos de los vehículos automotores, así como la revisión del estado mecánico de los vehículos automotores que ingresen y circulen en el país, se realizarán en los sitios y talleres autorizados y especificados por el Viceministerio de Transporte. Los talleres deberán estar diseñados y equipados adecuadamente, para atender eficientemente la demanda de vehículos; por lo que, en estos lugares, su servicio principal será el descrito anteriormente. El procedimiento de autorización, selección de talleres y características del mismo, estarán definidos en el Reglamento respectivo.

Las especificaciones técnicas del equipo de medición de emisiones, y de diseño de infraestructura de los talleres de medición, deberán ser elaboradas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomando en cuenta lo establecido en la Norma Salvadoreña NSO 17.08.08:04; y supervisadas y aprobadas por el Viceministerio de Transporte. Cada año, el Ministerio de Medio Ambiente, deberá realizar una auditoría a los talleres de medición para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, cuyos resultados vinculantes serán enviados al Viceministerio de Transporte.

Los talleres autorizados, al efectuar las revisiones del sistema de control de emisiones de gases, humo y ruido, **y la revisión del estado mecánico del vehículo,** emitirán una **constancia membretada, sellada y firmada, la cual** indicará el nivel de emisiones del vehículo, así como el estado mecánico del automotor, como resultado de la revisión **y dicha constancia** tendrán validez por un año. Esto no impedirá que **el Viceministerio de Transporte o** la División del Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, pueda hacer las revisiones de oficio cuantas veces lo considere necesario.

Todo vehículo que por su cantidad de emisiones (humo, gases y partículas) exceda la capacidad del nivel de detección del equipo de medición de emisiones de fuentes móviles, será clasificado de incumplimiento de los límites máximos permisibles de la Norma Salvadoreña Obligatoria NSO 13.11.03:01 Emisiones Atmosféricas Fuentes Móviles y del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial; y será puesto a disposición de las autoridades pertinentes para la aplicación de las debidas sanciones.

Art. 7.- Refórmese el artículo 106 de la siguiente manera:

Art. 106.- La Dirección General de Tránsito será responsable de exigir como requisito previo, para la entrega de la tarjeta de circulación del vehículo por primera vez y en cada una de sus refrendas, **la constancia vigente del buen estado mecánico del automotor y el control de emisiones de gases, humo y ruido. Dicha constancia deberá ser emitida por los talleres o sitios autorizados por el Viceministerio de Transporte.**

Art. 8.- Refórmese el artículo 107 de la siguiente manera:

Art. 107.- Los propietarios de los vehículos automotores y los propietarios de talleres comprendidos en esta Ley, serán los responsables de que los dispositivos para el control de emisiones de gases, humo y ruidos, no sean removidos de su vehículo, excepto para las operaciones normales de mantenimiento o recambio de piezas. **Asimismo, los propietarios de los vehículos automotores, serán responsables del buen estado mecánico de los automotores y de esa forma cumplir con los límites de emisiones establecidos en los respectivos reglamentos.** A los responsables que contravengan estas disposiciones, se les aplicarán las sanciones y multas que se establezcan en esta Ley y sus respectivos Reglamentos.

Art. 9.- Se agregan al artículo 117, las multas N° 110 y N° 111 contenidas en el cuadro de multas, de la siguiente forma:

Art. 117.-

N°	DESCRIPCIÓN	VALOR COLÓN	VALOR DÓLAR
110	Sobrepasar los límites de emisiones de gases, humos y partículas, establecidos en el reglamento general de tránsito y seguridad vial.	500.00	57.14
111	Circular con vehículos que cuenten con sistema de escape en mal estado y no permitir a las autoridades competentes la realización de la prueba de emisiones de gases, humo y partículas.	500.00	57.14

Art. 10.- Agréguese al art. 118, los numerales 9 y 10 para la remisión del vehículo, y a continuación de estos, un inciso de la siguiente forma:

Art. 118.- El agente de la Policía Nacional Civil, ordenará como medida urgente a fin de evitar perjuicio al interés público, la remisión del vehículo, decomiso de la licencia de conducir automotor, tarjeta de circulación de vehículos y placas, según el caso, en las circunstancias siguientes:

La remisión del vehículo procederá por:

1. Conducir el vehículo con placas que pertenezcan a otro;
2. Circular sin placas legalmente autorizadas o de la emisión correspondiente;
3. Circular con placas falsificadas;
4. Omisión de presentación ante la Dirección General de Tránsito, de la declaración jurada, en la que conste que existe alteración en las características del vehículo sin la debida autorización; cuya copia deberá ser presentada a las autoridades de tránsito que así lo requieran, con el respectivo sello de recepción.
5. Obstaculizar intencionalmente la vía pública;
6. Realizar competencias automovilísticas en vías de circulación, sin haber sido autorizadas;

7. Conducir el vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes;
8. Prestar el servicio de Transporte Público de Pasajeros en cualquiera de sus modalidades, sin contar con una previa autorización emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre del Viceministerio de Transporte;
9. **Por sobrepasar los límites de emisiones de gases, humos y partículas, establecidos en el reglamento general de tránsito y seguridad vial.**
10. **Por circular con vehículos que cuenten con sistema de escape en mal estado y no permitir a las autoridades competentes la realización de la prueba de emisiones de gases, humo y partículas.**

Cuando se trate de vehículos a los que se les demuestre que sobrepasen los límites de emisiones de gases, humos y partículas que establecen el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial o que posean el sistema de escape en mal estado, se procederá al decomiso de placas, tarjeta de circulación y permiso de línea según corresponda.

Art. 11.- Agréguese al presente Decreto de Reformas, las disposiciones transitorias siguientes:

Disposición transitoria. A partir de la entrada en vigencia de las presentes reformas, otórguese un plazo de tres años a los vehículos del transporte colectivo de pasajeros para que las unidades mayores o iguales a 10 años hasta 20 años de edad según año de fabricación, sean sustituidas por unidades con tecnología EURO III o superiores, o sus equivalentes; y otórguese un período de seis años a los vehículos del transporte colectivo de pasajeros para que las unidades menores de 10 años de edad, según año de fabricación, sean sustituidas por unidades con tecnología EURO III o superiores, o sus equivalentes.

A los vehículos del transporte colectivo de pasajeros de 20 años de edad se les asignará una disposición final adecuada, y no será renovada su placa de circulación, ni en modalidad AB (Autobús) ni P (Particular).

Se prohíbe que los vehículos dedicados al transporte colectivo de pasajeros, utilicen motores de inyección mecánica; los vehículos que se encuentren autorizados y posean dicha tecnología, deberán ser actualizados en un periodo no mayor a un año, a partir de su última refrenda.

Todo autobús nuevo que ingrese al país, deberá contar con tecnología EURO III o superiores, o sus equivalentes.

A partir de la entrada en vigencia de las presentes reformas, se otorgará un plazo de un año para que todos los propietarios de los vehículos del transporte público de pasajeros ubiquen los escapes de gases, humos y partículas en la parte superior de la unidad, y con el desfogue hacia arriba.

Art. 12.- Las especificaciones de los estándares de emisión de las tecnologías EURO III, para los vehículos del transporte colectivo de pasajeros son:

EURO III:

Estándares de emisión para motores diesel de servicio pesado: pruebas de estado estable							
Etapa	Fecha	Prueba	CO	HC	NO _x	PM	Humo (Smoke)
			g/kWh				1/m
Euro III	1999.10 sólo EEV	ESC & ELR	1.5	0.25	2.0	0.02	0.15
	2000.10		2.1	0.66	5.0	0.10 ^a	0.8

a- PM = 0.13 g/kWh para motores <0.75 dm³ de volumen barrido por cilindro y con una velocidad de potencia nominal >3000 min⁻¹

Estándares de emisión para motores diesel y de gas/ gasolina de servicio pesado: pruebas en estado transiente							
Etapa	Fecha	Prueba	CO	NMHC	CH ₄ ^a	NO _x	PM ^b
			g/kWh				
Euro III	1999.10 sólo EEV	ETC	3.0	0.40	0.65	2.0	0.02
	2000.10		5.45	0.78	1.6	5.0	0.16 ^c

a- solamente para motores a gasolina/gas
b- no aplica para motores a gasolina /gasen las etapas Euro III-IV
c- PM = 0.21 g/kWh para motores < 0.75 dm³ de volumen barrido por cilindro y con una velocidad de potencia nominal >3000 min⁻¹

CO: monóxido de carbono

HC: hidrocarburos

NO_x: óxidos de nitrógeno

PM: material particulado

CH₄: metano

NMHC: no metano-hidrocarburos

Art. 13.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN XXXXXXX: San Salvador, a los xxxxxxxx, del mes de xxxxxx de dos mil dieciocho.